

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
158/2022**

**ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE  
COMPETENCIA ECONÓMICA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintidós.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Comisión Federal de Competencia Económica, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Se concede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

<sup>1</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con la medida pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>6</sup>

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fines preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, y prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

<sup>6</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, generalmente para preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita, así como para evitar daños trascendentes a las partes o a la sociedad hasta en tanto se resuelva el juicio; siempre que no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>7</sup>

Ahora bien, en su escrito de demanda, la Comisión Federal de Competencia Económica, impugnó lo que sigue:

“1. Oficio SENER.100/195/2022 de 13 de junio de 2022 emitido por la Titular de la SENER.

2. Oficio CENAGAS-UGTP/00434/2022 de 27 de junio de 2022, emitido por la Jefa de Unidad de Gestión Técnica y Planeación del CENAGAS.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza se solicitó para el efecto siguiente:

“(…) se solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos administrativos consistentes en los OFICIOS y en específico de la Estrategia SENER y dicha medida se mantenga hasta en tanto se resuelva el medio de control constitucional que nos ocupa.

---

<sup>7</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

(...)"

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita respecto a los efectos y consecuencias de los oficios impugnados, en relación con la Estrategia de la Secretaría de Energía a que en ellos se alude, y su implementación.

En esa tesitura, para el estudio de la procedencia de la medida cautelar solicitada, resulta necesario destacar lo que sigue:

1. El **trece de junio de dos mil veintidós**, la Secretaría de Energía emitió el oficio **SENER.100/195/2022**, a través del cual informó a la persona titular de la Dirección General del Centro Nacional de Control del Gas Natural sobre la necesidad de implementar una nueva Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural.

Exhortó a la Comisión Reguladora de Energía para que realizara los actos necesarios para que los permisionarios de las actividades bajo su supervisión se ajustaran a los criterios de política energética ahí establecidos.

Ordenó modificar de oficio los términos y condiciones para la prestación de los servicios de gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural número G/21317/GES/2018, a efecto de que reflejen el criterio de política pública establecido en ese medio de comunicación.

Y se requirió al Centro Nacional de Control de Gas Natural para que solicitara a los usuarios o interesados en recibir el servicio de transporte, que acreditaran en un plazo razonable de **sesenta días naturales** que el suministro de gas natural lo reciben de alguna de las empresas productivas del Estado o sus empresas subsidiarias o filiales; y que la prestación del servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades en el **SISTRANGAS** está asegurada con la contratación de capacidad de transporte en ductos aguas arriba por medio de un contrato en base firme o interrumpible, con cualquiera de las empresas productivas del Estado o sus empresas subsidiarias o filiales, respetando la prelación identificada en el numeral anterior.

Asimismo, en la parte *in fine* de dicho oficio se advierte que una vez que surta efectos la notificación del mismo y hasta en tanto sea emitida la

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

resolución que modifique los términos y condiciones para la prestación de los servicios de permiso de gestión independiente del SISTRANGAS, el CENAGAS deberá aplicar para los puntos de importación del sistema de transporte de referencia en los que las empresas productivas del Estado tengan capacidad en los sistemas aguas arriba de dichos puntos, las acciones referidas en el oficio **SENER.100/195/2022** para cualquier solicitud de servicio, ya sea para la prestación de un nuevo servicio o cualquier solicitud que otorgue o agregue nuevos trayectos a contratos vigentes.

2. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se emitió el oficio **CENAGAS-UGTP/00434/2022** suscrito por la persona titular de la Jefatura de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación del Centro Nacional de control del Gas Natural, cuyo propósito fue informar que en fecha quince de junio del año en curso, se hizo del conocimiento a los usuarios del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, los nodos comerciales que como puntos de importación del SISTRANGAS identificó unilateralmente como parte de la estrategia de optimización implementada.
3. Con posterioridad, la Comisión Federal de Competencia Económica, en ejercicio de su facultad de prevención, emitió la “**Opinión Cofece**” en la cual expuso sobre las afectaciones a la competencia económica y libre concurrencia en el mercado de gas natural ante la implementación de la Estrategia SENER.
4. En fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, la Secretaría de Energía emitió el oficio **SENER.100/262/2022**, a través del cual **se concede una prórroga de noventa días naturales** para que se lleven a cabo las acciones señaladas en el oficio SENER.100/195/2022 de trece de junio del año en curso, respecto a la Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el SISTRANGAS.

De las constancias relacionadas se advierte que mediante los oficios **SENER.100/195/2022** y **CENAGAS-UGTP/00434/2022** se implementó una nueva estrategia de la Secretaría de Energía en torno al transporte de gas natural a través del sistema de ductos denominado SISTRANGAS (Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural), con la que se condiciona el

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 158/2022

acceso al mismo, a que los usuarios y solicitantes demuestren que *el suministro* lo reciben u obtienen de alguna de las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias o filiales que operan en dicho mercado. Para ello, la estrategia comprende exigir a los interesados en la prestación del servicio de transportación en cualquiera de sus modalidades en el SISTRANGAS, que acrediten la celebración de contratos de capacidad de transporte en base firme o interrumpible en ductos aguas arriba con cualquiera de las empresas estatales participantes.

Para ello, se ordena al Centro Nacional de Control de Gas Natural ajustarse a los criterios de política energética establecidos en los oficios aquí impugnados, y requerir a los usuarios o interesados en recibir el servicio de transporte, para que acrediten en un plazo de sesenta días naturales (el cual se proroga a través del oficio SENER.100/262/2022), que el suministro de gas natural lo reciben por conducto de alguna de las empresas productivas del Estado o sus empresas subsidiarias o filiales.

Ahora bien, es importante resaltar lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, es de la literalidad siguiente:

*“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.*

*En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.*

(...)

*El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.”.*

*(Lo resaltado es propio)*

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022

Por su parte, los artículos 1, 2 y 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, disponen:

*“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.*

*Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y **eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas**, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.*

*Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, **así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.**”*

**(Lo resaltado es propio)**

Por tanto, la Comisión Federal de Competencia Económica es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya facultad total es garantizar la libre competencia y concurrencia en los mercados de la economía nacional, mediante el ejercicio de facultades tales como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados; y en relación con ello, dicha actora sostiene que los oficios impugnados, le impiden el ejercicio efectivo de estas competencias constitucionales, pues sientan nuevas reglas para el acceso al referido SISTRANGAS que tornan inviable y carente de eficacia cualquiera de las intervenciones que como autoridad garante de la libre competencia y concurrencia pudiera llevar a cabo en dicho mercado de gas natural.

Sentado lo anterior, atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los oficios impugnados, sin prejuzgar respecto de su regularidad constitucional, lo que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la medida cautelar para el efecto de que se suspendan todos los efectos y las consecuencias de los oficios SENER.100/195/2022 y CENAGAS-UGTP/00434/2022 por el que se emite e implementa la nueva “Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022**

***Nacional Integrado de Gas Natural” (SISTRANGAS), hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.***

Lo anterior, a efecto de preservar la materia del juicio, es decir, asegurar provisionalmente el bien jurídico que la promovente estima vulnerado, así como prevenir alguna afectación que pudiera resentir la parte actora y la sociedad en general, hasta en tanto se dicte la resolución que en derecho corresponda.

Ello, pues de no concederse la medida cautelar, por un lado, los oficios controvertidos podrían consumarse de manera irreparable, al concretizarse las acciones ahí definidas; y, por otro, podrían causarse afectaciones en el ámbito competencial que la parte promovente estima vulnerado, y que difícilmente podrían repararse una vez dictada la sentencia en la controversia constitucional. Esto, porque la vinculación a los agentes económicos participantes de dicho mercado para que acrediten haber obtenido el suministro de gas natural exclusivamente de empresas productivas del Estado, sus subsidiarias o filiales, y demuestren la celebración de contratos de capacidad de transporte en base firme o interrumpible en ductos aguas arriba con cualquiera de dichas empresas estatales participantes, como condición para que puedan tener acceso al SISTRANGAS, da cuenta de que las nuevas reglas modifican las actuales condiciones en que se venía desarrollando dicho mercado.

En ese sentido, si como se indicó, el propósito de la medida cautelar es **impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos**, para preservar en su integridad la materia del juicio y evitar que se causen afectaciones de difícil reparación tanto a la promovente como a la sociedad en general, hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, lo procedente es concederla.

Con el otorgamiento de la medida cautelar no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que la concesión de la suspensión traerá como efecto que se sigan aplicando las disposiciones que prevalecían antes de las acciones emprendidas para la implementación de la nueva **“Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural”**, en torno al transporte de gas natural a través del sistema de ductos denominado SISTRANGAS, de manera que la medida cautelar concilia, por un lado, la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y, por otro, el respeto a los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

## **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022**

Además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad, en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto, a efecto de que este Alto Tribunal pueda pronunciarse sobre si los oficios impugnados resultan violatorios del ámbito competencial de la parte actora en materia de competencia económica y libre concurrencia dentro del sector del gas natural, lo que, finalmente, se traduce en un beneficio mayor a la sociedad en general.

En término similares a lo aquí expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación 53/2020-CA, en el que confirmó el acuerdo por el que se otorgó la suspensión en la controversia constitucional 89/2020, en la que la Comisión Federal de Competencia Económica, actora en el presente asunto, reclamó el acuerdo por el que se emitió la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte.

En este precedente la Primera Sala, por unanimidad de votos, sostuvo que la suspensión de este tipo de actos, no pone en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, las cuales seguirán funcionando conforme a las normas que las rigen; ni tampoco se afecta la economía nacional.

En el caso, el hecho de que los oficios impugnados busquen implementar una nueva Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, no implica que su suspensión pueda poner en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o la economía nacional, ya que de ninguna manera se trastocan ni quedan en suspenso las facultades conforme a las cuales el Ejecutivo Federal y la Administración Pública Federal ejercen la rectoría económica, administran recursos económicos y manejan el suministro del gas natural.

Esto es así, pues si bien la medida cautelar otorgada, ciertamente, pone en suspenso, de forma temporal, los efectos de los Acuerdos por los que se establece y busca implementar la nueva “Estrategia de garantía de suministro para la optimización de capacidad en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural” y, como consecuencia, se establece que deberán seguir aplicando las disposiciones que prevalecían con anterioridad a la emisión de dichos oficios; ello de ninguna manera implica que se esté determinando

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022**

la estrategia económica o política pública en el sector de hidrocarburos, en concreto en materia de gas natural, ya que la naturaleza misma de la suspensión es mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretarla, sin que ello de ninguna manera impida que las autoridades competentes puedan seguir ejerciendo las facultades que las disposiciones normativas les otorgan a fin de implementar la política energética que se emitió con anterioridad a los oficios combatidos, sino que esto es un resultado natural de preservar la situación jurídica, propio de cualquier medida cautelar.

En consecuencia, se concede la medida cautelar para que se suspendan los efectos y consecuencias de los siguientes oficios:

- **SENER.100/195/2022 de trece de junio de dos mil veintidós emitido por la persona Titular de la Secretaría de Energía.**
- **CENAGAS-UGTP/00434/2022 de veintisiete de junio del año en curso, emitido por la persona titular de la Jefatura de Unidad de Gestión Técnica y Planeación del Centro Nacional de Control del Gas Natural.**

Oficios que no deberán tener ejecución material hasta en tanto **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.**

En la inteligencia de que, como se desprende del artículo 55, fracción I<sup>8</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas; **por lo que deberán de abstenerse de materializar los efectos que derivan de los oficios impugnados, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.**

En esa línea de estudio, se determina que, la suspensión dejará de surtir sus efectos, respecto de los actos que, con anterioridad al dictado del presente proveído, se hayan consumado.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

**ACUERDA**

---

<sup>8</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión [...].

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022**

**I. Se concede la suspensión solicitada por la Comisión Federal de Competencia Económica, para que se suspendan los efectos y consecuencias de los oficios:**

- 1. SENER.100/195/2022 de trece de junio de dos mil veintidós emitido por la persona Titular de la Secretaría de Energía.**
- 2. CENAGAS-UGTP/00434/2022 de veintisiete de junio del año en curso, emitido por la persona titular de la Jefatura de Unidad de Gestión Técnica y Planeación del Centro Nacional de Control del Gas Natural.**

En los términos precisados en el cuerpo del presente proveído.

**II. La medida suspensiva surtirá efectos a partir del dictado del presente acuerdo** y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo<sup>9</sup> y artículo 9<sup>10</sup> del Acuerdo General 8/2020<sup>11</sup>.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio, así como mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida

<sup>9</sup> Acuerdo General 8/2020.

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>10</sup> Acuerdo General 8/2020.

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>11</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2022**

autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 6508/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el incidente de suspensión en la presente controversia constitucional **158/2022**, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste.  
AARH/PLPL 01

